

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL SOBRE EL  
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS  
PRIVADOS**

19 de noviembre de 1997

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Economía y Fiscalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión del 19 de noviembre de 1997, el siguiente

## *Dictamen*

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de octubre de 1997, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social una solicitud de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, para que el CES emitiera las observaciones o sugerencias que considerara oportunas al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Ante dicha solicitud el CES ha decidido expresar su parecer por medio del presente Dictamen, a fin de que pueda ser tenido en cuenta en la fase de elaboración en que se encuentra el Proyecto, con independencia de que el Gobierno someta a Dictamen el texto definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social.

El texto objeto del presente Dictamen responde al obligado desarrollo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuyo Anteproyecto de Ley fue remitido en su día al Consejo Económico y Social en petición de Dictamen, que fue finalmente aprobado en la sesión del Pleno de 23 de noviembre de 1994. Sin embargo, como se advierte en la exposición de motivos, este proyecto de Real Decreto no supone el desarrollo exhaustivo de todas las materias objeto de dicha Ley, sino que se centra en completar la ordenación del seguro privado, mientras que otros

aspectos considerados en aquélla serán objeto de una regulación diferenciada aunque con evidentes interconexiones, como es el caso del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras. Junto a ello, el texto obedece a la necesidad de completar la transposición de la normativa comunitaria, en particular la contenida en las llamadas Terceras Directivas de seguros de vida y de seguros distintos del seguro de vida (Directiva 92/96/CEE y 92/49/CEE, ambas del Consejo), así como la Directiva del Consejo 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

## **II. CONTENIDO**

Coincidiendo básicamente con la distribución de materias de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que desarrolla, el texto objeto de Dictamen se compone de 138 artículos, precedidos de una exposición de motivos y estructurados en tres títulos que responden respectivamente al tratamiento de las disposiciones generales, de la actividad de entidades aseguradoras españolas y de la actividad en España de entidades aseguradoras extranjeras. El Proyecto incorpora además siete disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

### **Título I. Disposiciones generales**

Este Título se compone de tres artículos en los que se define el objeto del Reglamento, que no es otro que el desarrollo de la Ley 30/1995, se determina el ámbito de las operaciones que tendrán la consideración de seguro privado mencionando asimismo las excluidas de dicho ámbito y especificando, en cuanto al ámbito objetivo del Reglamento, la sumisión a la legislación sobre seguros privados de las actividades de prevención de daños realizadas por entidades aseguradoras.

## **Título II. De la actividad de entidades aseguradoras españolas**

Se divide en dos capítulos que se ocupan, respectivamente, del acceso a la actividad aseguradora y de las condiciones para el ejercicio de dicha actividad en lo tocante a los siguientes aspectos:

### *Capítulo 1. Acceso a la actividad aseguradora*

En los *artículos 4 a 8* se enumeran los requisitos que debe cumplir y los documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de acceso a la actividad aseguradora, en diferentes supuestos: modificación de la documentación aportada, autorización que comprenda solo una parte de los riesgos correspondientes a un ramo y ampliación de actividad. Entre dichos documentos destaca el programa de actividades. Se establecen también las condiciones para que las organizaciones y agrupaciones de entidades aseguradoras -exentas por Ley del requisito de autorización- puedan iniciar su actividad.

En la *Sección Primera* se regulan las normas aplicables a las diversas *formas jurídicas* que pueden adoptar las entidades aseguradoras, comenzando por su denominación y domicilio social. Se dedican tres subsecciones a las mutuas de seguros a prima fija, mutuas de seguros a prima variable y cooperativas de seguro, respectivamente, que contienen el desarrollo del artículo 9 de la Ley en cuanto a los derechos y obligaciones de los mutualistas, el tiempo anterior de pertenencia a la entidad para tener derecho a la participación en la distribución del patrimonio en caso de disolución de los órganos de gobierno y el contenido mínimo de los estatutos sociales.

En la *Sección Segunda* se enumeran los restantes requisitos. Por lo que hace *al programa de actividades* previsto en el artículo 12 de la Ley, el Proyecto exige la concurrencia de una serie de requisitos en cuanto al contenido del mismo, y a sus peculiaridades en determinados ramos distintos del seguro de vida (enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos), así como el mecanismo de control de la Dirección General de Seguros sobre la ejecución del programa de actividades. Se regulan diversos aspectos

relativos al capital social y el fondo mutual, como la obligación de comunicación a la Dirección General de Seguros de los aumentos y reducciones de los mismos.

## *Capítulo II. Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora*

La *Sección primera* de este capítulo desarrolla las condiciones exigibles a las entidades aseguradoras en materia de garantías de solvencia, estableciendo las normas aplicables a las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía.

- *Provisiones técnicas.* El Proyecto de Real Decreto define y enumera las provisiones técnicas que deberán reflejar en el balance de las entidades aseguradoras el importe de las obligaciones asumidas que se derivan de los contratos de seguros y reaseguros, y que deberán constituirse por un importe suficiente para garantizar dichas obligaciones. Las provisiones técnicas son las que se enumeran y regulan en los artículos 29 a 48: primas no consumidas, de riesgos en curso, de seguros de vida, de participación en beneficios y para extornos, de prestaciones, de estabilización, del seguro de decesos, del seguro de enfermedad y de desviaciones en las operaciones de capitalización por sorteo. El desarrollo reglamentario hace particular hincapié en la provisión de seguros de vida y la de prestaciones, destacando en el caso de la primera la determinación de los requisitos que deberán cumplir las tablas de mortalidad, supervivencia e invalidez y, en el de la segunda, la consideración de los métodos estadísticos de cálculo de la provisión de prestaciones. El Proyecto determina además en esta sección los activos aptos para la cobertura de dichas provisiones, los porcentajes máximos de las mismas que puedan estar invertidos en cada tipo de estos activos, las demás condiciones que deben reunir dichas inversiones, los criterios para su valoración y las normas y límites para el cumplimiento del principio de congruencia monetaria.
- *Margen de solvencia y Fondo de Garantía.* El Proyecto determina la cuantía y los elementos constitutivos del margen de solvencia exigible a las entidades aseguradoras y a los grupos consolidables de entidades aseguradoras, los requisitos que han de reunir dichos elementos -en concreto el patrimonio propio no comprometido- los límites aplicables a los mismos y la definición de elementos inmateriales a estos

efectos. Se determinan en cuanto al fondo de garantía los elementos que obligatoriamente han de componer el cincuenta por cien del mismo o, en todo caso, su importe mínimo.

La *Sección Segunda* recoge las normas específicas de contabilidad y deber de consolidación en cuanto a las obligaciones contables de las entidades aseguradoras, salvando la sumisión con carácter general a las normas contenidas en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras y en las disposiciones que lo desarrollen y, supletoriamente a la legislación mercantil. Se desarrollan así los siguientes aspectos de la Ley:

- Los principios contables de aplicación obligatoria, las normas sobre formulación de sus cuentas anuales, los criterios de valoración de los elementos integrantes de las mismas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de dichas cuentas, con particular detenimiento en el contenido obligatorio de los libros y registros contables de las entidades aseguradoras.
- En cuanto al *deber de consolidación*, el Proyecto determina los tipos de entidades integrados en el concepto de grupo consolidable de entidades aseguradoras, la obligación de auditoría de las cuentas anuales y el desarrollo del concepto de influencia notable a efectos del régimen de participaciones significativas previsto en el art. 21 de la Ley.
- Se enumera la documentación que deberá ser aportada a la Dirección General de Seguros acompañando a la solicitud de autorización de *cesión de cartera*. Se determinan asimismo los supuestos en que serán admisibles cesiones parciales de cartera.
- Se especifica la documentación y requisitos exigidos para obtener la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda en los casos de *transformación, fusión, escisión* de entidades aseguradoras y agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.

- Forma y contenido de los *estatutos, pólizas, tarifas y bases técnicas* que conforman la operación de seguro, incluyendo detallado desarrollo de aspectos que revierten en información al asegurado o tomador. En cuanto a estas últimas, destaca la relación de peculiaridades de las aplicables a los seguros de vida, de decesos y de enfermedad.

### *Capítulo III. Intervención de entidades aseguradoras*

El Capítulo III regula la intervención de las entidades aseguradoras por parte de la Administración con objeto de proteger a los asegurados y para mantener la transparencia y agilidad del proceso. El desarrollo reglamentario regula la revocación de la autorización otorgada por el Ministerio de Economía y Hacienda, definiendo la falta efectiva de actividad así como los procesos de disolución, liquidación y extinción de las entidades aseguradoras. En cuanto a la disolución de la entidad aseguradora, el proyecto de Reglamento se centra en el caso de existencia de pérdidas acumuladas y faculta a la Dirección General de Seguros para realizar la publicidad en caso de incumplimiento de los administradores.

En los casos de liquidación de la entidad, el proyecto de Reglamento regula el vencimiento anticipado de los contratos de seguro, la cesión de oficio de la cartera de seguros, así como la documentación que deben remitir a la Dirección General de Seguros los administradores y liquidadores.

Asimismo se desarrolla el régimen de infracciones y sanciones distinguiéndose entre infracciones muy graves y graves, a la vez que se define lo que se entiende por fondos propios a efectos de la imposición de sanciones.

#### *Capítulo IV. De la actividad en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios en el Espacio Económico Europeo*

Para el primero de estos regímenes se detalla el contenido del programa de actividades de la sucursal a que se refería el art. 55.1.b) de la Ley (operaciones y estructura organizativa), así como el procedimiento y plazos para la efectiva concesión de la autorización y su comunicación a la autoridad supervisora en el Estado miembro donde se haya de ubicar la sucursal. Para el segundo, se desarrolla el deber de comunicación previo a ejercer por vez primera la actividad aseguradora en uno o más Estados miembros y se especifica asimismo el procedimiento y plazos para la autorización española y la comunicación a la autoridad supervisora extranjera.

#### *Capítulo V. Reaseguro*

Se fijan aquí los requisitos para obtener y mantener la autorización de operaciones de reaseguro en el caso de las entidades exclusivamente dedicadas al mismo.

#### *Capítulo VI. Protección del asegurado*

Se extiende la protección del asegurado, complementando lo previsto en la Ley sobre el deber general de información al tomador y el particular para los seguros sobre la vida. Se obliga además a dejar constancia de recibo anterior de esta información en el propio documento contractual (póliza o boletín de adhesión). En este mismo capítulo se detalla la protección administrativa en el procedimiento de reclamación y se reserva para tal fin la expresión defensor del asegurado para las entidades o expertos independientes, de reconocido prestigio, a los que se refiere el art. 63 de la Ley.

#### *Capítulo VII. Competencias de ordenación y supervisión*

Se establece en la primera sección la obligación de las entidades de contar con órganos de control interno adecuados a su organización, fijando para el caso particular de los instrumentos derivados una serie de requisitos de control, y se añaden varias disposiciones específicas sobre la publicidad que realicen las entidades aseguradoras a las generales contenidas en la Ley.



En su sección segunda se desarrolla el procedimiento administrativo por el que se regirá la supervisión por inspección.

En la tercera se define la Junta Consultiva de Seguros y se establece su composición, sus órganos principales y sus funciones.

Por último, en la cuarta se detallan los distintos registros administrativos en los que habrán de inscribirse: las entidades aseguradoras y reaseguradoras, uno por cada tipo de éstas previsto en la Ley; sus altos cargos; las organizaciones para la distribución de la cobertura de riesgos entre entidades aseguradoras o para la prestación de servicios comunes relacionados con la actividad de las mismas; los corredores de seguros y las sociedades de correduría y sus altos cargos.

### **Título III. De la actividad en España de entidades aseguradoras extranjeras**

Mediante sendos capítulos se regula, por una parte, la actividad de entidades aseguradoras domiciliadas en otros países miembros del Espacio Económico Europeo y, por otra, la de las domiciliadas en terceros países. En el primer capítulo el Proyecto de Real Decreto regula para las primeras las disposiciones comunes y las peculiaridades del régimen de derecho de establecimiento, y del de libre prestación de servicios por los que se rigen estas entidades en aspectos tales como los de supervisión y representación a efectos fiscales. En cuanto a las entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países, el Proyecto enumera en el segundo capítulo la documentación exigida junto a la solicitud de autorización para el establecimiento de sucursales y determina otras condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora entre las que destaca la exigencia de que los activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas estén localizados en España, salvaguardando, por último, las especificidades del régimen especial de las entidades aseguradoras suizas.

### **Disposiciones Adicionales**

La *Disposición Adicional Primera* posibilita el establecimiento por las entidades aseguradoras de ficheros comunes sobre sus carteras con varios fines, sujetándolos a lo

establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, sobre Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal (LORTAD).

La *Disposición Adicional Segunda* establece la supletoriedad del contenido de este Reglamento para las mutualidades de previsión social, pero obliga en las nuevas incorporaciones a la aplicación del sistema de capitalización individual y a atenerse a lo dispuesto sobre el cálculo y cobertura de provisiones técnicas.

La *Disposición Adicional Tercera* incluye un nuevo supuesto específico como práctica abusiva en la mediación de seguros privados, el de cualquier conducta tendente al traspaso a otra entidad aseguradora, con nuevo cobro de comisión descontada, de pólizas sobre las que previamente se haya cobrado ésta a otra aseguradora y no haya sido devuelta.

La *Disposición Adicional Cuarta* fija el método para el cálculo anual del contravalor en pesetas de los importes indicados en ecus en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en la Ley del Contrato de Seguro.

La *Disposición Adicional Quinta* autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a actualizar la vigente cuantía máxima de cobertura de la responsabilidad civil como riesgo accesorio del principal cubierto.

La *Disposición Adicional Sexta* especifica que las dotaciones obligatorias a las provisiones técnicas a efectuar de acuerdo con el Reglamento o para adaptarse al mismo, tendrán a todos los efectos la consideración de cuantías mínimas.

La *Disposición Adicional Séptima* regula el tratamiento de los recargos del Consorcio de Compensación de seguros en la construcción de las diferentes provisiones a las que afecta.

### **Disposiciones Transitorias**

La *Disposición Transitoria Primera* reduce la exigencia de la información económico-contable de carácter trimestral al segundo y cuarto trimestres en el ejercicio de 1998.

La *Disposición Transitoria Segunda* da un plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento para que las entidades aseguradoras se adapten a los límites de diversificación y dispersión previstos en el mismo, y establece además la posibilidad de solicitar un plan adecuado de adaptación para los casos en que ese plazo pueda causar un evidente perjuicio a la entidad aseguradora.

La *Disposición Transitoria Tercera* regula la adaptación, en plazos y supuestos, de los cálculos para las provisiones de seguros sobre la vida a lo dispuesto en el Reglamento.

La *Disposición Transitoria Cuarta* fija un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Reglamento para la adaptación de las bases técnicas de las entidades aseguradoras a lo dispuesto en el mismo.

La *Disposición Transitoria Quinta* regula, como caso particular de la anterior, los plazos para los seguros de decesos.

La *Disposición Transitoria Sexta* establece los periodos e importes mínimos de adaptación del fondo de garantía de las entidades aseguradoras que operen en el ramo de crédito.

La *Disposición Transitoria Séptima* excluye deducir como minusvalías en el cómputo del patrimonio propio no comprometido los importes correspondientes a los ajustes que hayan de producirse en las provisiones técnicas para su adaptación al nuevo Reglamento.

La *Disposición Transitoria Octava*, por último, mantiene la vigencia del actual Reglamento de Entidades de Previsión Social en tanto no se publique el nuevo texto al que se refiere la Disposición final segunda de la Ley, y concede un año desde la entrada en vigor del Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados para que las mutualidades de previsión social se adapten a lo previsto en la disposición adicional segunda de éste.

## **Disposiciones Finales**

La *Disposición Final Primera* excluye de la consideración de bases de la ordenación de los seguros determinados artículos del Reglamento, y entiende hechas al órgano autonómico competente, en los casos en que proceda, las referencias al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros.

La *Disposición Final Segunda*, que indica la fecha de entrada en vigor del Reglamento, exceptúa de ella la disposición adicional Séptima, cuya vigencia se sujeta a la de la norma a que se refiere el apartado tres de esa disposición.

### **III. OBSERVACIONES**

#### **III.1. De carácter general**

- El Consejo Económico y Social valora positivamente el proyecto de Reglamento sometido a su dictamen, dado que supone el cumplimiento de un desarrollo normativo que no debía demorarse por más tiempo, e intenta plasmar con rigor los principios de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como los contenidos de las Terceras Directivas Comunitarias. Merece especial referencia el reforzamiento de los mecanismos de control de la solvencia de las entidades aseguradoras, así como la regulación de las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía.
- No obstante, en opinión del CES no es conveniente la inclusión en el Reglamento del tratamiento de algunos aspectos de los seguros colectivos de vida y las mutualidades como instrumento de externalización de los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. El CES considera que debería respetarse la remisión de esta materia a su propio Reglamento tal y como establece la Disposición Adicional primera de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en la redacción dada por la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por este motivo, el CES estima que el ámbito para la regulación de estas cuestiones no es éste

sino el futuro Reglamento sobre externalización de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores que, en opinión de este Consejo, no debería demorarse.

- En este mismo sentido, el CES considera esencial que se respete totalmente el mandato establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 30/1995 que establece que el desarrollo reglamentario de los preceptos relativos a las Mutualidades de Previsión Social se efectúe mediante un Reglamento específico para dichas Mutualidades. La aplicación del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados a las Mutualidades de Previsión Social en algunas cuestiones esenciales relativas a sus características sociales y técnicas, como la exigencia de la capitalización individual para las nuevas incorporaciones, es algo que con independencia de su escasa oportunidad o justificación, debería ser abordado en el futuro Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.
- Atendiendo a las dos observaciones anteriores, el CES estima que debería incorporarse en la Exposición de Motivos del Proyecto de Real Decreto, una referencia a la futura inclusión de estas materias en el citado desarrollo reglamentario pendiente. Debería incluirse asimismo una consideración sobre la necesidad de que en dicho desarrollo reglamentario se garantice la homogeneidad que deben guardar las normas aplicables a los distintos instrumentos de externalización de compromisos por pensiones.
- Por otro lado, hay que tener en cuenta que la libre prestación de servicios va a abrir el mercado español de seguros a las entidades aseguradoras comunitarias, por lo que el CES estima que el Reglamento debería incorporar las Directivas, evitando exigir determinados requisitos adicionales que puedan situar a las entidades aseguradoras españolas en desventaja frente al resto de entidades aseguradoras de la Unión Europea.
- Asimismo, el CES estima que el Reglamento debería recoger los principios que la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común establece para la actuación administrativa, especialmente el derecho de los administrados a obtener una respuesta expresa de la Administración en un plazo razonable. Por este motivo, el Reglamento debería fijar los plazos en los cuales la Dirección General de Seguros debe resolver en aquellas cuestiones que se supeditan a su autorización, fundamentalmente las siguientes: autorización para el acceso a la actividad aseguradora (artículo 4.2), autorización para utilizar métodos estadísticos de cálculo de la provisión de siniestros (artículo 43), autorización para superar porcentajes de inversión de bienes inmuebles (artículo 53) y cesión de cartera, transformación, fusión y escisión (artículos 70 a 73).

Con independencia de la exigencia de un plazo para resolver, el Reglamento debería también establecer la regla del silencio administrativo positivo, regulando únicamente el silencio negativo en casos excepcionales debidamente justificados, como el que se cita en la Exposición de Motivos del ejercicio de la actividad aseguradora. Sin embargo, las autorizaciones para sobrepasar determinados límites de inversión o para utilizar métodos estadísticos deberían estar sujetas al silencio positivo.

- Por último, las entidades de seguro privado en el desarrollo de la actividad que les es propia dan lugar a una serie de procesos en los que deben quedar garantizados los derechos de información y/o consulta de los representantes de los trabajadores, según lo previsto por la legislación vigente.
- Esta valoración general no impide, por otra parte, que se efectúen por el CES las observaciones que siguen, dirigidas al perfeccionamiento del texto reglamentario objeto de Dictamen.

## **III.2. De carácter específico**

### **Artículo 3. Ámbito objetivo**

En este artículo se hace referencia únicamente al punto Cuatro del artículo 3 de la Ley, que regula el ámbito objetivo de la misma. El CES echa en falta la definición de aspectos esenciales contemplados en dicho precepto, como las operaciones sometidas que, por el contrario, sí se encuentran explicitadas en los artículos 3 (operaciones sometidas) y 5 (operaciones prohibidas) del Reglamento de ordenación del seguro privado de 1985. Se recomienda, por tanto, completar la redacción de este artículo en los mismos términos en los que figura en el Reglamento aún vigente.

#### **Artículo 4. Autorización administrativa**

El CES considera que la autorización o denegación para el acceso a la actividad aseguradora, contemplada en el apartado Dos del artículo 4 no debería poner fin a la vía administrativa, al objeto de que las entidades aseguradoras puedan tener acceso al recurso ordinario, que supone una vía de revisión de los actos administrativos de menor coste procesal y de mayor rapidez de resolución.

#### **Artículo 10. Domicilio Social**

El artículo reproduce lo expresado en el Reglamento de 1985, obviando las exigencias de las Directivas comunitarias, así como de la legislación mercantil. Por ello, y para adecuar este artículo a dicha normativa, el CES estima que se debe mencionar expresamente que el domicilio social y la administración central deberán estar situados en territorio español, criterio determinante de la nacionalidad de la sociedad.

En cuanto a la documentación exigida, tanto la normativa mercantil, como la administrativa y fiscal exigen su conservación, así como su disponibilidad ante cualquier Autoridad que la solicite, pero no que esté toda la documentación en el domicilio social, como podría desprenderse de la redacción contenida en el Proyecto de Reglamento. El CES considera necesario clarificar la ambigüedad del artículo en este punto, para evitar que una interpretación estricta de la expresión “su documentación” imponga una exigencia de imposible cumplimiento según la práctica mercantil actual de las empresas.

Por otro lado, el CES considera excesiva la mención a los "rótulos" como único elemento de identificación de la entidad cuya permanencia se exige en caso de traslado de la misma. Salvaguardando la necesidad de dicha información, no es necesario limitar los instrumentos posibles a uno solo, máxime cuando en ocasiones dicha exigencia podría colisionar con las normas municipales sobre urbanismo.

### **Artículo 11. Normas aplicables**

El CES no considera oportuna la exigencia establecida en el apartado Uno.b) de que los resultados positivos de las Mutuas deban destinarse, en primer lugar, a la restitución de las aportaciones realizadas para constituir el fondo mutual pudiendo distribuirse el exceso entre los mutualistas o incrementar las reservas patrimoniales. Esta obligación, al no permitir el destino del excedente al incremento de las reservas, mientras no se hayan restituido todas las aportaciones al fondo mutual, propicia una eventual disminución de los recursos patrimoniales de las mutuas, sin contraprestación alguna de efecto social beneficioso y perjudicando la necesaria solvencia de estas entidades. El CES entiende, por tanto, que estos aspectos no deberían ser ordenados en el Reglamento, sino que constituyen materia propia de la regulación estatutaria, a la que debería remitirse el Proyecto. Por ello se propone la siguiente redacción del apartado Uno.b):

“Los resultados positivos, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, incluso la reserva a que se refiere su artículo 19, se destinarán a incrementar reservas patrimoniales, a distribuirse entre los mutualistas o a la restitución de las aportaciones realizadas para constituir el fondo mutual, de acuerdo con lo previsto en la regulación estatutaria de la entidad. Si los resultados fueran negativos, serán absorbidos mediante derramas pasivas o aportaciones obligatorias, por reservas patrimoniales y, en último término, por el fondo mutual. Todas estas operaciones quedarán totalmente ultimadas en el ejercicio siguiente a aquel en que se hayan producido los resultados”.



Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 7 de la Ley 30/1995, el CES cree que conviene introducir en el Reglamento una previsión específica referida a las mutuas a prima fija, tal y como se incluyó en el punto 2, del artículo 25 del Reglamento de 1985. Se propone añadir un número Tres a este artículo del Proyecto, en los siguientes términos:

"Las mutuas a prima fija se constituirán mediante escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. Desde el momento de la inscripción tendrán personalidad jurídica. Los fundadores podrán designar en la escritura de constitución las personas que han de desempeñar los cargos de consejeros, pero estos nombramientos serán sometidos a ratificación en la primera Asamblea General que se celebre".

### **Artículo 13. Derechos de los mutualistas**

Aun a sabiendas de que se trata de una cuestión contenida en la propia Ley 30/1995 y emanada de la normativa comunitaria, el CES considera que el requisito de que los mutualistas, para poder formar parte de los cargos sociales, tengan que reunir determinadas condiciones de cualificación o experiencia profesional va en contra de los principios democráticos que deben regir el funcionamiento social de las Mutuas, rompiendo la regla básica de que todo mutualista debe ser al mismo tiempo elector y elegible.

Además, estas exigencias son contrarias al modo de proceder en los órganos de gobierno de la mayor parte de las empresas, donde se puede ser miembro del Consejo de Administración sin cumplir ningún requisito si así lo consideran conveniente los accionistas.

Por otro lado, en determinadas Mutuas de Seguros o Mutualidades de Previsión Social que agrupan a colectivos cerrados (conductores de automóviles, profesionales, etc.), el requisito de cualificación o experiencia profesional puede resultar de imposible

cumplimiento o, en su caso, dejar el censo de potenciales mutualistas elegibles tan reducido que desvirtuaría el sistema electoral.

Por ello, se propone que los requisitos de cualificación o experiencia profesionales sólo sean exigibles respecto de los cargos que vayan a asumir la dirección efectiva de la Mutua.

### **Artículo 15. Órganos de gobierno**

El CES propone que en la redacción del apartado Uno de este artículo se especifique que el funcionamiento, gestión y control de dichos órganos ha de someterse a reglas democráticas.

### **Artículo 16. Composición y competencias de la Asamblea General**

El CES propone añadir al principio del apartado Dos.b): "Censura de la gestión social, aprobación" (de las cuentas anuales y la aplicación del resultado).

Asimismo, propone incluir en la letra f) el inciso:", adoptando para ello las decisiones adecuadas para tal fin".

### **Artículo 18. Composición del Consejo de Administración**

EL CES estima que carece de sentido lo expresado en el artículo 18.Dos, puesto que excluye a los socios personas jurídicas de formar parte del consejo de administración. Esta exclusión carece de justificación jurídica en este ámbito, dado que tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas se les reconocen los mismos derechos y obligaciones, con la única salvedad de que estas últimas deben designar una persona física que las represente, como sucede en todo el ámbito societario.

Por otra parte, el CES propone añadir en este artículo que la duración máxima del mandato sea de cuatro años, si bien los consejeros podrán ser reelegidos, y que el Consejo se renueve parcialmente de la forma que se prevea en los estatutos.

### **Artículo 19. Competencias del Consejo de Administración**

Entre las competencias del Consejo de Administración, el CES propone añadir al principio del apartado d) la de "convocar la Asamblea General y presentar a la misma...".

### **Artículo 20. Limitaciones en la gestión**

Este artículo establece una singularidad para las mutuas prohibiendo, y además genéricamente, a los cargos de administración y dirección adquirir o conservar un interés en una entidad u operación comercial o financiera relacionadas con la mutua. Salvaguardando el principio de evitar la concurrencia de intereses (finalidad, por cierto, no expresada en el artículo), el CES considera excesivamente restrictiva esta limitación, que en la práctica mercantil es inusual y llevada al extremo puede dar lugar a situaciones absurdas, sin que aparezca amparada por justificación legal alguna.

**Artículo 25. Peculiaridades del programa de actividades en los ramos 2, 17, 18 y 19 de la clasificación de ramos del seguro distinto del seguro de vida contenida en la disposición adicional primera de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.**

Este artículo hace referencia a la documentación que hay que presentar antes de tener la autorización para operar en seguros, por lo que se tienen que acreditar obligaciones que estarán condicionadas a dicha aprobación. Por ello, el CES no considera adecuado que pueda exigirse a las empresas que solicitan autorización que contraigan obligaciones negociales con terceros, ya que si no se les concede dicha autorización se les habrá causado un perjuicio de difícil reparación. Por ello, la mención que el segundo párrafo de la letra a) del número Uno de este artículo hace a los contratos debería suprimirse y en su lugar hacer referencia a la justificación de los acuerdos en virtud de los cuales se proponga actuar, ya que además el artículo se expresa en presente, mientras que la entidad no puede todavía operar.

**Artículo 29. Concepto y enumeración de las provisiones técnicas.**

En relación con las provisiones técnicas, el CES propone añadir en la segunda frase del apartado Uno que éstas se deberán constituir y mantener, con criterios técnicos, por un importe suficiente.

**Artículo 31. Provisión de riesgos en curso.**

En relación a las magnitudes que intervienen con signo negativo en los cálculos de la provisión de riesgos en curso, contempladas en el apartado Dos.a), el CES estima que deberá tenerse en cuenta la medición técnica de lo que corresponda al riesgo de manera prospectiva, cuando las bases históricas utilizadas no sean suficientes, especialmente si la prima carece de dicha característica.

Por otro lado, y en relación con el apartado Cuatro del citado artículo, el CES considera inadecuado exigir un informe actuarial de modificación de primas si en dos ejercicios consecutivos se debe dotar la provisión de riesgos en curso pues ello impedirá, probablemente, la actividad de nuevas compañías, así como el crecimiento de aquéllas en territorios o productos nuevos que requieran un proceso de maduración o equilibrio técnico superior a dos años.

Puesto que en el sector se estima que normalmente se necesita un periodo mínimo de cinco años para rentabilizar adecuadamente una actividad nueva, la imposición de un periodo de sólo dos años, puede constreñir seriamente el mercado y reducir la competencia, acarreando con dicha medida más perjuicios que beneficios para el asegurado y para el sector asegurador. Por ello, el CES propone la supresión del apartado Cuatro, o en su defecto, su modificación, con el fin de ampliar de dos a cinco el número de ejercicios en los que se pueda dotar la provisión de riesgos en curso sin necesidad de modificar las bases técnicas.

### **Artículo 32. Provisión de seguros de vida**

En opinión del CES, en el párrafo 3º del apartado Dos, no se definen cuáles serán las posibles excepciones a la utilización del método prospectivo, haciéndose una vaga mención a las características del contrato. El CES considera que no debe haber más excepciones a la utilización del método prospectivo, que las que se deriven de la imposibilidad de su aplicación debido a la propia naturaleza de las prestaciones garantizadas. La vaguedad en la definición de los casos en los que se utiliza un método alternativo al prospectivo puede llevar a enmascarar meros contratos de administración de depósitos como si fueran contratos de seguros.

Por lo que se refiere al apartado Cuatro de este artículo, el CES propone su eliminación en atención a los razonamientos ya expuestos en las observaciones generales relativas a la futura regulación de los instrumentos de externalización de los compromisos por pensiones de las empresas.

### **Artículo 33.2. Tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida**

El CES considera que no debe aceptarse con carácter general la práctica de afectación de inversiones de forma indiscriminada, ya que incorpora elementos de inseguridad que pueden afectar negativamente al asegurado. Por ello, para ser aceptada esta técnica, debe exigirse que se refleje en el contrato de seguro, para que el asegurado esté informado - tenga conciencia de que se va a realizar dicha práctica- y conozca sus consecuencias en la participación en beneficios pactada.

### **Artículo 34. Tablas de mortalidad, de supervivencia y de invalidez.**

El CES considera que existe un problema de indefinición jurídica en el apartado Uno.b), en donde se habla de intervalos de confianza generalmente admitidos en la experiencia española, por lo que debería ser la Dirección General de Seguros la que definiera cuáles son dichos intervalos.

Por otra parte, sería conveniente acortar el plazo establecido en el apartado Uno.c) de 20 años de anterioridad a la fecha de cálculo de la provisión, para el final del período de observación considerado para la elaboración de las tablas, de modo que éstas se aproximen más a la realidad, en un momento de evidente aumento de la esperanza de vida de la población.

### **Artículo 35. Gastos de gestión**

El CES propone la supresión de la referencia a los gastos de adquisición, ya que, según se dispone en el artículo 32.Dos, la provisión de seguros de vida se calcula en base a la prima de inventario, que es la prima pura incrementada con el recargo para gastos de administración pero no de adquisición como impropiamente establece el artículo 35.Dos.

### **Artículo 39. Provisión de prestaciones**

En el párrafo segundo del apartado Uno de este artículo se recoge con carácter genérico el término recobro o cantidades a recuperar, lo cual es impropio si no están vinculados al "ejercicio de la acción de subrogación del asegurador frente a las personas responsables del siniestro". El CES propone, por tanto, que se incluya en el citado precepto este inciso, evitándose con ello que determinadas actuaciones de las entidades, que no derivan directamente del contrato, se consideren recobro.

#### **Artículo 45. Provisión de estabilización**

En relación con los seguros de enfermedad, el CES estima necesario que el artículo 45 contemple la cuantía mínima con que debe dotarse la provisión de estabilización, ya que de otro modo, y a pesar de su obligatoriedad, puede verse afectada tributariamente, ya se dote por exceso o por defecto, teniendo en cuenta además que se establece como provisión que se integra en el margen de solvencia, regulado en el artículo 61.5.

#### **Artículo 49. Provisiones técnicas a cubrir**

En el apartado Tres del citado artículo el CES considera que debería añadirse la provisión contenida en el artículo 74 del Reglamento de 1985 en los siguientes términos:

“En el supuesto de que alguno de los bienes pierda su aptitud para la cobertura de provisiones técnicas, la entidad adoptará las medidas adecuadas para sustituirlo en un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se haya producido el hecho determinante de la pérdida de aptitud”.

#### **Artículo 50. Bienes y derechos aptos para la inversión de las provisiones técnicas**

La limitación de inversión en fondos de inversión exclusivamente europeos contenida en el apartado Cinco del artículo 50, dificulta la gestión al impedir a las entidades acudir a los grandes fondos de los mercados internacionales, por lo que el CES considera que debería ampliarse el ámbito a los mercados regulados de la OCDE.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que esta limitación no se establece para los Fondos de Pensiones, debiendo ser equiparables los requisitos de ambas instituciones.

### **Artículo 53. Límites de diversificación y dispersión**

El CES considera que debería contemplarse en los límites de diversificación y dispersión a que se refiere el apartado Cuatro la posibilidad de que, al igual que se prevé para los bienes inmuebles, la Dirección General de Seguros pueda autorizar por razones justificadas porcentajes superiores a los señalados.

De esta manera se podrían evitar los perjuicios que puede suponer a determinadas entidades aseguradoras deshacer posiciones de renta fija a largo plazo y con altos tipos de interés que han podido sobrepasar los citados límites de diversificación como consecuencia de tratarse de títulos con cupón cero.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en el anterior Reglamento se establecían límites superiores y que ha sido una práctica habitual solicitar, por razones justificadas, poder sobrepasar los límites de diversificación y dispersión.

### **Artículo 55. Reglas de congruencia a efectos de cobertura de provisiones técnicas**

En el apartado Tres de este artículo se admite, como excepción a la norma general de congruencia monetaria, la inversión de provisiones técnicas en activos no congruentes cuando se den determinadas circunstancias. Entre éstas, en el segundo párrafo se incluye la de que el importe de los activos no congruentes no supere el veinte por ciento de los compromisos expresados en la correspondiente moneda. El CES entiende necesario aclarar la redacción de este párrafo pues se aprecia una cierta confusión entre el concepto para mantener el principio de congruencia y la cuantía o el importe máximo admisible de los activos no congruentes.

### **Artículo 59. Patrimonio propio no comprometido**



El CES no comparte la exigencia del apartado Uno.a) de que la cantidad computable en el margen de solvencia de las entidades aseguradoras autorizadas para la gestión de fondos de pensiones se minore en el importe del capital social desembolsado afecto a tal actividad. El motivo se encuentra en que el artículo 20 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones no exige a las entidades aseguradoras que para el acceso a la gestión de Fondos de Pensiones tengan el capital social o fondo mutual mínimo afecto específicamente a dicha actividad.

#### **Artículo 68. Auditoría de las cuentas anuales de entidades aseguradoras**

EL CES considera que debería recogerse, como una de las prioridades de las auditorías de las cuentas anuales, la preocupación por la suficiencia de las provisiones técnicas y su cobertura.

#### **Artículo 70. Cesión de cartera**

El CES considera que, tanto en los apartados Dos y Tres del artículo 70, como en los artículos 71 y 72 (transformación y fusión de entidades aseguradoras) y en conexión con las observaciones ya realizadas al artículo 10 sobre domicilio social y a las mutuas de seguros, las normas que regulen estos aspectos tienen que guardar la necesaria coherencia con el resto del ordenamiento jurídico vigente. Respecto a las normas de publicidad, debe seguirse el criterio establecido por la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil. Por ello la publicidad en todos estos supuestos será suficiente con que se recoja en dos de los diarios de mayor difusión de la provincia en que esté el domicilio social, y si excede este ámbito, en dos diarios nacionales.

Por otro lado, en el artículo 70, el CES propone incluir un número Ocho que recoja lo dispuesto en el Artículo 22 1.d) de la Ley 30/1995 tal y como lo hacía el Reglamento de 1985 en el artículo 82.4.e): "Respecto a las relaciones de trabajo existentes en el momento de la cesión, se estará a lo dispuesto en el Artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores".

### **Artículo 77. Normas generales sobre bases técnicas**

EL CES considera necesario establecer unos criterios generales a fin de reducir la discrecionalidad que se deriva de la redacción propuesta.

En el segundo párrafo del apartado d), se establecen determinados límites a los gastos de adquisición para el ramo de vida, restricción que no viene impuesta por el artículo 19 de la Tercera Directiva de Vida, y además, en opinión del CES, podría perjudicar la competitividad de las empresas españolas solventes frente a las extranjeras, dado que éstas no resultarían afectadas por dicha limitación y podrían efectuar fuertes inversiones en sus redes comerciales sin sujeción a dichos límites.

### **Artículo 78. Peculiaridades de las bases técnicas de los seguros de vida**

En el tercer párrafo del apartado Uno, se impone a las entidades de seguro del ramo de vida la obligación de adecuación entre el interés técnico a utilizar en el cálculo de las primas y lo establecido en el artículo 33 del Proyecto para el cálculo de la provisión de seguros de vida. Este aspecto no viene exigido por la Directiva 92/96/CEE, que únicamente se refiere al tipo de interés técnico para el cálculo de la provisión. El CES, a fin de no dificultar la competitividad de las empresas españolas de este ramo en relación con entidades extranjeras a las que no se les exige tal requisito, considera necesario suprimir toda relación entre el tipo de interés utilizado para el cálculo de la prima y el cálculo de la provisión.

### **Artículo 81. Falta efectiva de actividad**

En opinión del CES un volumen reducido de operaciones no es un supuesto que determine en todos los casos una falta efectiva de actividad, ya que el volumen reducido de operaciones puede tener su origen en causas coyunturales que pueden superarse en sucesivos ejercicios.

Por otro lado, se trata de un concepto jurídico indeterminado que dejaría a la Administración un amplio margen de discrecionalidad para excluir a determinadas entidades aseguradoras del ejercicio de la actividad aseguradora.

#### **Artículo 106. Seguros colectivos**

El CES ha comprobado que en términos generales existe una importante adecuación a las Terceras Directivas. No obstante, en el artículo 106, así como en el 107 (Constancia de recibo de la información), se recoge una mención expresa a que la información que se facilita al tomador debe proporcionarse a los asegurados de seguros colectivos, y que además se debe entregar con anterioridad a la firma del boletín de adhesión. A este respecto, conviene indicar que el citado "Boletín de Adhesión" contiene una amplia información no sólo de la cobertura del seguro, sino de los derechos y obligaciones del asegurado, es decir de la información necesaria e importante para el asegurado. Cabe señalar además que se trata de un supuesto no contemplado por las directivas comunitarias, por lo que el CES propone que se limiten en este sentido los requisitos exigidos en estos artículos. Ello no obsta para que el Reglamento deba contemplar los supuestos de determinados seguros colectivos en los que sí es necesario suministrar información adicional al asegurado, como es el caso de los derivados de la negociación colectiva.

#### **Artículo 108. Protección administrativa**

No parece adecuado, en opinión del CES, que una resolución en materia de reclamaciones de la Dirección General de Seguros, pueda poner fin a la vía administrativa, según se expresa en el tercer apartado de este artículo, cuando además este organismo es un instrumento ejecutivo de vigilancia y control del Ministerio de Economía y Hacienda, y que salvo en infracciones leves ni siquiera tiene competencia para imponer sanciones. Ello, unido a que sería en todo caso en la Ley donde debería haberse recogido este procedimiento administrativo -en el supuesto de que se pretendiera

realmente excepcionar los actos de la Dirección General de Seguros del régimen administrativo general de la Ley 30/1992- provoca el rechazo de este Consejo a que se prive al administrado de un recurso, como el ordinario, que no deja de ser un control del órgano superior sobre sus órganos inferiores.

#### **Artículo 110. Control interno de las entidades aseguradoras**

El CES estima que debería recogerse expresamente el principio de seguridad que debe regir la política de inversión de las entidades aseguradoras en la utilización de instrumentos de inversión de un elevado grado de riesgo.

#### **Artículo 111. Publicidad**

Teniendo en cuenta la generalidad del artículo 71.2 de la Ley 30/1995 en referencia a la publicidad, el CES considera que debería incluirse en este artículo la facultad de control por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre la publicidad de las entidades aseguradoras y otras cuestiones recogidas en el artículo 46 del anterior Reglamento, en los siguientes términos:

“1) La publicidad que realicen las entidades aseguradoras está sujeta al control del Ministerio de Economía y Hacienda.

2) La publicidad debe estar orientada al consumidor y favorecer la lícita concurrencia en el mercado, debiendo observarse los principios de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia de acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, General de Publicidad y en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Dicha publicidad deberá limitarse a las actividades de la entidad interesada y no presentar comparaciones con otras entidades.

3) Los términos de la oferta publicitaria serán vinculantes para la entidad aseguradora, a tenor del artículo 8 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y

Usuarios; no obstante si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, éstas prevalecerán sobre el contenido de la oferta o publicidad.

4) Los textos de publicidad no precisarán aprobación administrativa previa, pero el Ministerio de Economía y Hacienda podrá prohibirlos en cualquier momento mediante acuerdo motivado. Cuando se trate de planes amplios de publicidad podrán presentarlos a consulta previa.”

Por otro lado, el concepto "rentabilidad neta de gastos" utilizado por este artículo en el apartado Dos.c) resulta equívoco y puede inducir a confusión al tratarse de un concepto extraño a la técnica aseguradora, donde intervienen factores actuariales que desvirtúan su significado y pueden conducir a una dispersión no deseada, además de no venir exigido por la Directiva Comunitaria, que impone tan sólo la información obligatoria genérica "sobre los sistemas de participación en beneficios", pero no sobre la rentabilidad neta de gastos. Por eso, considerando siempre deseable avanzar hacia una progresiva homogeneidad comparativa en el sector en beneficio de los asegurados, parece preferible que se imponga a las entidades aseguradoras la obligación de informar sobre "el interés técnico garantizado" que sí resulta en cambio un concepto preciso y exacto.

#### **Artículo 120. La Junta Consultiva de Seguros**

El CES considera necesario introducir en la redacción de este artículo los siguientes elementos dirigidos a mejorar la participación social, superando la mera formalidad de cumplimiento del artículo 124 y siguientes de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo, en un sector con una acentuada función social:

- Las asociaciones, organizaciones e instituciones representadas y las personas físicas que compongan la Junta Consultiva podrán proponer aquellas cuestiones de interés general, relacionadas con la actividad aseguradora y su función social, para que sea tratada y

analizada en el seno de la misma. Para ello la iniciativa tendrá que ir avalada por una representación cualificada de sus miembros.

- Sería conveniente aumentar la participación institucional de los agentes sociales a fin de permitir la presencia de dos representantes de las Confederaciones sindicales y dos de las empresariales.

- Asimismo, en la línea de lo apuntado en la primera consideración, el CES propone incluir en el presente artículo, la capacidad de propuesta de cuestiones de interés general relacionadas con la actividad aseguradora y su función social, y la facultad de acceder a las informaciones que faciliten el desempeño de su función asesora.

- Por último, el CES estima conveniente que los derechos y deberes de los miembros de la Junta Consultiva se regulen a través de un reglamento de funcionamiento.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición Adicional Segunda (Mutualidades de Previsión Social)**

El CES valora negativamente la exigencia de la capitalización individual para las Mutualidades de Previsión Social, fundamentalmente, por los dos motivos siguientes:

- Como se ha señalado en las valoraciones de carácter general, la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados establece que las cuestiones referentes a las Mutualidades de Previsión Social deben desarrollarse y regularse en un Reglamento específico para estas Mutualidades.

- Por otro lado, la prohibición de la capitalización colectiva va en contra de las características sociales y técnicas que todavía se mantienen en gran parte de las Mutualidades de Previsión Social.

La mayoría de las Mutualidades se caracterizan por agrupar a trabajadores de una misma empresa y profesión que ofrecen una cobertura de previsión social complementaria a la

de la Seguridad Social pública. La exigencia técnica de la capitalización individual determinaría que las Mutualidades tuvieran que efectuar una selección de riesgos que llevaría a dejar sin previsión social complementaria a los trabajadores con riesgos agravados. Por todo ello, el CES reitera que el ámbito adecuado para el tratamiento de estas cuestiones es el de su Reglamento específico.

**Disposición Adicional Quinta. Cuantía máxima de cobertura en el seguro de responsabilidad civil cuando tenga la condición de riesgo accesorio**

En esta Disposición se determina la cuantía máxima de cobertura en el seguro de responsabilidad civil cuando tenga la condición de riesgo asegurado, estableciendo la misma en 1.000.000 Ptas. Hay que tener en cuenta que en la actualidad este riesgo se cubre como accesorio en la totalidad de pólizas multiriesgo, tanto hogar como PYMEs, beneficiándose especialmente los asegurados que de otro modo tendrían que tener una póliza específica de responsabilidad civil. Por este motivo, el CES propone que la cuantía máxima de cobertura en el seguro de responsabilidad civil cuando tenga la condición de riesgo accesorio, se fije en 25.000.000 ptas. Por ello, se propone sustituir el primer párrafo de esta Disposición por la siguiente redacción:

“El Ministerio de Economía y Hacienda podrá, atendiendo a las circunstancias que concurran, actualizar el límite de 25.000.000 de pesetas que se establece como cuantía máxima de cobertura de responsabilidad civil cuando éste tenga la consideración de riesgo accesorio conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número Uno. c) de la Ley.”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición Transitoria Tercera. Seguros de Vida**

En el artículo 34.Uno c) del Proyecto (Tablas de mortalidad, supervivencia e invalidez), se prevé que el final del periodo de observación considerado para la elaboración de las tablas, no podrá ser anterior en más de 20 años a la fecha de cálculo de la provisión. Con lo previsto en el apartado Cuatro de esta Disposición Transitoria, el problema se agrava al concederse a las entidades aseguradoras un elevado plazo (15 años) para adaptar su cartera según lo dispuesto por el artículo 34. En ese plazo, lo normal es que hayan aparecido tablas nuevas que, a su vez, exijan un nuevo periodo de adaptación. Dada la confusión que genera este sistema, el CES sugiere que se fomente la utilización de tablas más acordes con la realidad actual.

### **Disposición Transitoria Quinta. Seguro de decesos**

El CES estima que la redacción propuesta en el proyecto de Reglamento puede poner en peligro la solvencia dinámica de las entidades, premiando a las que estén peor gestionadas y tengan más gastos tanto técnicos como financieros, que tendrán menor dotación. La Disposición Transitoria quinta deberá recoger que la dotación se realice sobre elementos objetivos, e iguales para todas las entidades. El único modo de garantizarlo es que la dotación vaya sobre primas anuales emitidas netas de anulaciones y no sobre resultados técnicos y financieros de la entidad, por tanto el porcentaje deberá ser un promedio que podría fijarse en el 6 por ciento de dichas primas (y no entre el cinco y el diez como establece la citada disposición). De esta forma se evitará además que esta provisión no tenga el tratamiento fiscal adecuado a provisiones técnicas obligatorias, dada la discrecionalidad en su dotación.



### **Disposición Transitoria Octava. Mutualidades de Previsión Social**

El CES valora positivamente que se mantenga en vigor el Reglamento de Entidades de Previsión Social de 5 de diciembre de 1995 mientras no se publique el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

Sin embargo, no se comparte la exigencia de que las Mutualidades de Previsión Social se adapten en el plazo de un año a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda por las razones expuestas en la valoración a la citada Disposición Adicional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1995 concede, en su apartado 3, a las Mutualidades de Previsión Social un plazo de 5 años para adaptarse a los requisitos de la misma. Por este motivo, de no aceptarse el mantenimiento de la capitalización colectiva para las Mutualidades, y en coherencia con lo dispuesto en la Ley, debería alargarse el plazo transitorio de adaptación.

### **Disposición Transitoria Nueva**

Dadas las importantes innovaciones introducidas en materia de información al tomador del seguro por los artículos 104, 105, 106 y 107 del Proyecto, sería conveniente la concesión de un plazo prudencial de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento para adaptarse a lo dispuesto en dichos artículos.

Asimismo, el CES propone incluir una disposición transitoria en lo relativo a las obligaciones de las entidades de seguros de enfermedad establecidas en el artículo 61.5 sobre margen de solvencia. Se debe ser consciente que con la desaparición del ramo de asistencia sanitaria en la Ley 30/1995, y su integración en el ramo de enfermedad, las entidades que operaban en aquel ramo deben hacer esfuerzos suplementarios para adaptarse a la nueva técnica impuesta en el Reglamento, que se asemeja a los seguros de vida.

Para ello se aconseja que para que estas entidades puedan adaptarse a los requisitos que establece el número cinco del artículo 61 sobre margen de solvencia, se concedan al

menos diez años para el establecimiento de las tablas de morbilidad sanitaria. Es el periodo transitorio exigido actuarialmente y que han tenido las entidades en otros países que se han visto afectados por esta transformación. También se exige una modificación contractual que es muy positiva para los asegurados, pasándose de pólizas anuales a pólizas que no pueden ser rescindidas hasta transcurridos tres años. Esta modificación de los contratos debe establecerse que se produzca al vencimiento de los mismos.

Igualmente, en opinión del Consejo Económico y Social este Reglamento debe contemplar un periodo transitorio de adaptación de dos años desde su publicación, para que las mutuas de seguros puedan adaptar sus estatutos a las nuevas exigencias del Reglamento, aprobarlos por la Asamblea y cumplir todos los requisitos de inscripción en el Registro Mercantil.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El Consejo Económico y Social valora positivamente el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, dado que responde adecuadamente a buena parte del obligado desarrollo de la Ley 30/1995 e incorpora al ordenamiento español determinados aspectos de las Terceras Directivas que se encontraban pendientes de trasposición. No obstante, el CES ha tenido en cuenta que este Proyecto de Reglamento no supone el desarrollo exhaustivo de dicha Ley, que deberá ser completado con la aprobación del Reglamento de externalización de compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores y del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. De ahí que no se considere conveniente que el futuro Reglamento de Supervisión de los Seguros Privados aborde materias que contarán próximamente con un ámbito reglamentario propio, como se ha expuesto en las Observaciones de carácter general y al articulado. Sobre éste último en particular, el CES se remite a las observaciones de carácter específico realizadas en el cuerpo de este Dictamen.

Madrid, 19 de noviembre de 1997

El Secretario General

Vº Bº El Presidente

Angel Rodríguez Castedo

Federico Durán López

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO D. JOSÉ DE LA CAVADA HOYO, EN NOMBRE DEL GRUPO SEGUNDO, AL DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS.**

**A LOS PÁRRAFOS 2, 3, Y 4 DE LAS OBSERVACIONES GENERALES.**

En estos párrafos el Dictamen del CES considera inconveniente incluir en el Reglamento el tratamiento de algunos aspectos de los seguros colectivos de vida y las mutualidades, por lo que solicita la inclusión en el Reglamento de una consideración sobre la necesidad de que en el futuro desarrollo reglamentario se garantice la homogeneidad que deben guardar las normas aplicables a los distintos instrumentos de externalización de compromisos por pensiones.

**El Grupo Segundo** no comparte en absoluto esta opinión y **entiende**, por el contrario, **que el Reglamento de Ordenación de los Seguros Privados debe regular la totalidad de los aspectos relativos a los mismos**, como siempre ha ocurrido, en especial en materia de provisiones técnicas, **con completa independencia de que el seguro en cuestión vaya a instrumentar compromisos colectivos por pensiones, o cualquier otro compromiso diferente, pues estas cuestiones son completamente accidentales** y deberá ser, en su día, la reglamentación de los planes y fondos de pensiones y la de las mutualidades de previsión social la que se deba ajustar y homogeneizar con las reglas técnico actuariales aplicables a todos los contratos de seguro.

**A LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN RELACIÓN CON EL  
ARTÍCULO 33.2. “TIPO DE INTERÉS APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE  
LA PROVISIÓN DE SEGUROS DE VIDA” (PÁG. 22)**

El Grupo Segundo entiende que la regulación contenida en el artículo 33.2 del Reglamento sobre la afectación de inversiones a determinadas operaciones de seguros es totalmente correcta y cumple todos los requisitos y garantías necesarios, por lo que no tiene sentido que en el Dictamen se hable de una “afectación de inversiones de forma indiscriminada”, ya que no solamente se exige que esta afectación esté prevista en base técnica, sino que se cumplan además los rigurosos márgenes y requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda y se verifique la bondad de la situación periódicamente.

Se trata por tanto de una norma totalmente correcta y sumamente beneficiosa para los asegurados, por lo que carece de toda justificación la crítica efectuada por el CES en este punto concreto.

En todo lo demás que no esté amparado por estas salvedades, el Grupo Segundo suscribe el Dictamen.

Madrid, a 21 de noviembre de 1.997.